



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARCO ABEL DIAZ LINARES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2010-00760

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso se encontraba traspapelado en la secretaria del despacho, informándole que obra solicitud de reconstrucción del expediente. Sírvasse proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar aplicación a lo previsto en el artículo 126 del CGP se requiere a secretaria para que proceda a verificar en el archivo si el proceso se encuentra en el paquete 67 del 30 de septiembre de 2017, o en el archivo del mes de febrero de 2014, debiendo presentar informe acerca de la gestión de la búsqueda respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

S-j³

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del correo electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 10 de agosto de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA OTALORA BERNAL
DEMANDADO: SEMEK SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00965-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite no se surtió la diligencia programada, con ocasión el aislamiento obligatorio preventivo ordenado por la autoridad nacional. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero poner de presente a las partes y los apoderados que conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 se hace necesario reanudar los términos en la presente actuación procesal atendiendo.

Seguidamente, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48¹ del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams² el día 28 de agosto de 2020 a partir de las 11:00AM, advirtiéndole a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA³ se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día veintiocho (28) de agosto de 2020 a partir de las 11:00AM para reanudar audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- PUBLICAR la presente decisión en estado electrónico en el micrositio asignado a este Despacho Judicial por la Consejo Superior de la Judicatura en la

¹ Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

² Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

³ Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

página web de la Rama Judicial del Poder Público con acceso en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-laboral-de-bogota/34> a efectos de notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de agosto 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: DIANA ELCY PIEDRAHITA SERNA
DEMANDADO: SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES – SATENA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00208-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite no se surtió la diligencia programada, con ocasión el aislamiento obligatorio preventivo ordenado por la autoridad nacional. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero poner de presente a las partes y los apoderados que conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 se hace necesario reanudar los términos en la presente actuación procesal atendiendo.

Seguidamente, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48¹ del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams² el día 21 de agosto de 2020 a partir de las 12:00PM, advirtiéndole a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA³ se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlatol1@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día veintiuno (21) de agosto de 2020 a partir de las 12:00PM para reanudar audiencia que trata el artículo 114 del CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- PUBLICAR la presente decisión en estado electrónico en el micrositio asignado a este Despacho Judicial por la Consejo Superior de la Judicatura en la

¹ Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

² Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

³ Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

página web de la Rama Judicial del Poder Público con acceso en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-laboral-de-bogota/34> a efectos de notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de agosto 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SCARLET ELIAS RINCON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00684

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que el proceso tiene audiencia programada para el día 11 de agosto de 2020 a las 11:00 a.m. Sirvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso constituirse en audiencia pública de que trata el Art. 77 del CPT y SS, si no fuera porque una vez revisado el expediente se identifican imprecisiones en el devenir de la presente actuación procesal que bajo ninguna óptica pueden pretermitirse, por lo que encontrándonos en el escenario jurídico idóneo se procederá a resolver lo que en derecho corresponda de acuerdo con los dispuesto en el artículo 48 del CPT y SS, en procura del respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

En efecto, revisado la totalidad del expediente se observa que a folio 108 y 109 milita histórico de vinculaciones a fondos de ahorro pensional de la demandante expedido por Asofondos y del cual se extrae que adicional a la aquí demandada PROTECCION S.A., sostuvo vinculación con A.F.P. OLD MUTUAL por el período comprendido entre el 08 de marzo de 2006 y el 19 de mayo de 2008, y con HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. del 03 de mayo de 2000 al 10 de abril de 2002, de ahí que surge la necesidad de que ésta comparezca al proceso al tener incidencia en las resultas del proceso, dado el objeto de la presente controversia que no es otro que verificar la validez de la afiliación al Régimen de ahorro individual con solidaridad, régimen para el cual la demandante estuvo afiliada a dicho fondo de pensiones como atrás se mencionó, ello, bajo la figura del Litis consorte necesario la cual se encuentra regulada en el artículo 83 del C.P.C., reformado por el artículo 61 del C.G.P., que prevé *“Cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas sujetos de tales relaciones, la demanda deberá dirigirse contra todas estas y se ordenará el traslado a quienes falten por integrar el contradictorio”*. En tal sentido, el Juzgado dispone de oficio INTEGRAR DE LA LITIS, para efecto de lo cual se deberá notificar a las AFP OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A. Trámite que corre a cargo de la parte actora.

Cumplido lo anterior, se continuara con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8-j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
El Juez

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del correo electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 10 de agosto de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILSON BUSTOS
DEMANDADO: CONSTRUMAX
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00732-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite la audiencia prevista no se llevó a cabo y su reprogramación se ha visto interrumpida con ocasión el aislamiento obligatorio preventivo ordenado por la autoridad nacional. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero poner de presente a las partes y los apoderados que conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, se hace necesario reanudar los términos en la presente actuación.

Seguidamente, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48¹ del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams² el día 25 de agosto de 2020 a partir de las 02:30PM, advirtiéndolo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su

¹ Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

² Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA³ se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlatol1@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día veinticinco (25) de agosto de 2020 a partir de las 02:30PM para reanudar audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- PUBLICAR la presente decisión en estado electrónico en el micrositio asignado a este Despacho Judicial por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial del Poder Público con acceso en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-laboral-de-bogota/34> a efectos de notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

³ Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL |
DEMANDANTE: LIBIA YANIRA PUERTO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y otros.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00747-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió fallo de tutela accediendo a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el número 59378 del 11 de mayo de 2020, dispuso entre otros apartes **"DEJAR SIN EFECTOS las sentencias del 20 de febrero y 15 de mayo de 2019, para en su lugar, ordenar al JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"**.

Así las cosas, este Juzgado acatando lo dispuesto por la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, dispondrá celebrar audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS en aras de proferir sentencia dentro del trámite de marras.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48¹ del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams² el día 14 de agosto de 2020 a partir de las 09:30AM, advirtiéndolo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas

¹ Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

² Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA³ se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día catorce (14) de agosto de 2020 a partir de las 09:30AM para celebrar audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- PUBLICAR la presente decisión en estado electrónico en el micrositio asignado a este Despacho Judicial por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial del Poder Público con acceso en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-laboral-de-bogota/34> a efectos de notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

³ Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ELENA BLANCO PRIETO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00089-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se señaló el día 17 de marzo de los cursantes como fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión el aislamiento obligatorio preventivo ordenado por la autoridad nacional. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero poner de presente a las partes y los apoderados que conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se hace necesario reanudar los términos en la presente actuación procesal atendiendo la naturaleza de las pretensiones y el estadio procesal así como la edad del demandante¹.

Seguidamente, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11549. Artículo 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad; 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad; 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia; 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez; 9.5. Procesos escriturales; 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48² del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams³ el día 25 de agosto de 2020 a partir de las 09:30AM, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA⁴ se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día veinticinco (25) de agosto de 2020 a la hora de las 9:30AM para realizar audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

² Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

³ Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

⁴ Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

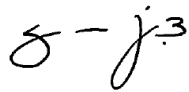
(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- REMITIR la presente providencia a las partes y sus apoderados al correo electrónico registrado a efectos de notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del correo electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 10 de agosto de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS
Secretario

Dasv



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARGENIDA RUIZ
DEMANDADO: ECOPETROL
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00599-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite no se surtió la diligencia programada, con ocasión el aislamiento obligatorio preventivo ordenado por la autoridad nacional. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero poner de presente a las partes y los apoderados que conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 se hace necesario reanudar los términos en la presente actuación procesal atendiendo.

Seguidamente, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48¹ del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams² el día 25 de agosto de 2020 a partir de las 11:00AM, advirtiéndolo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA³ se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día veinticinco (25) de agosto de 2020 a partir de las 11:00AM para reanudar audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- PUBLICAR la presente decisión en estado electrónico en el micrositio asignado a este Despacho Judicial por la Consejo Superior de la Judicatura en la

¹ Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

² Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

³ Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)
15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

página web de la Rama Judicial del Poder Público con acceso en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-laboral-de-bogota/34> a efectos de notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de agosto 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico
dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama
Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA ASTRID QUINTERO FRANCO
DEMANDADO: MÉDICOS ASOCIADOS S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00074-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., cuatro (04) de octubre de dos diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora arrima al plenario, constancia de envío positivo del citatorio y de la comunicación por aviso dirigido a la sociedad demandada, sin que a la fecha haya comparecido a notificarse del auto admisorio. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la sociedad demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A. no ha comparecido a notificarse del auto admisorio pese a que le fueran entregadas la comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP tal y como se verifica a folios 37 a 62 del expediente en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte se ordenará su emplazamiento de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y SS.

Seguidamente, el Despacho con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la CST y el contenido y alcance de la respuesta a la consulta de la lista de auxiliares de justicia dada el 12 de febrero del 2018 por el Procurador 2 Judicial II para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, procederá a proveer el cargo de curador ad litem en forma directa de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, quien deberá cumplir las funciones y obligaciones de curador ad litem, designándose para estos efectos al Doctor PABLO ARTURO PINZON PINZON identificado con C.C 80.206.821 y T.P. 245.917 del C. S. de la J a fin que represente los intereses de la sociedad demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A. Por secretaría librense los telegramas comunicando esta decisión a la [REDACTED], abonado telefónico [REDACTED], con la advertencia que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP deberá concurrir inmediatamente a este Juzgado a tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP, no sin antes incorporar al plenario la certificación de la vigencia de la inscripción en el registro nacional de abogados del Doctor **PINZON PINZON** y el concepto emitido por el Ministerio Público.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Doctor PABLO ARTURO PINZON PINZON identificado con C.C 80.206.821 y T.P. 245.917 del C. S. de la J a fin que represente los intereses de la sociedad demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A., de conformidad con lo preceptuado por el Art. 29 del CPT y SS en concordancia con el artículo 48 del CGP y la consulta de la lista de auxiliares de justicia dada el 12 de febrero de los cursantes por el Procurador 2 Judicial II para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días al precitado profesional del derecho, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, adelante las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo.

TERCERO: EMPLAZAR a la demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A., en los en los términos del artículo 108 del C.G.P., que modificó el artículo 318 del CPC, norma aplicable por remisión del art.145 del CPT y SS. La publicación respectiva se hará por una sola vez en día domingo y en el DIARIO LA REPÚBLICA o DIARIO EL ESPECTADOR, los cuales son de amplia circulación nacional.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que una vez efectuado el emplazamiento allegue copia de la publicación a fin de proceder al Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del correo electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 10 de agosto de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARCOS EDILSON FORERO CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y OLD MUTUAL S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00256-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término legal por parte de las demandadas y no obra reforma a la demanda. Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. ELIZABETH MORENO CABALLERO identificada con C.C. 1.077.444.919 y T.P. 240.294 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de COLPENSIONES en los términos del poder que obra a folio (Fls.179).

De otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. DIANA GARCIA CAMPOS identificada con C.C. 1.019.096.074 y T.P. 325.666 del C.S. de la J como Representante Legal de la parte demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme al certificado que milita a folio 154.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de PORVENIR S.A. en los términos del poder que obra folios 262 a 269.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR identificado con la C.C. 1.016.053.372 y T.P. 317.228 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada AFP PROTECCION S.A. conforme al poder que milita a folio 229 a 232 del expediente.

Ahora bien, revisado los escritos visibles de folios 156 a 174, 185 a 192, 233 a 245 y 279 a 310, los mismos cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Seguidamente y en aras de continuar con el trámite procesal de rigor, el Juzgado fijará fecha y hora para surtir audiencia de que trata el

artículo 77 del CPTSS a través de la plataforma Microsoft Teams, advirtiéndole a las partes que una vez concluida la misma, el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se resolverá lo pertinente frente al cierre del debate probatorio y de ser posible se escucharán a los alegatos de las partes y se proferirá el fallo que ponga fin a la instancia, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Para el efecto se requiere a las partes y sus apoderados a fin que garanticen la comparecencia de los testigos solicitados y las personas que deben absolver interrogatorio, para lo cual se encuentran disponibles en la secretaría de este Juzgado los formatos de citación pertinentes.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. ELIZABETH MORENO CABALLERO identificada con C.C. 1.077.444.919 y T.P. 240.294 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de COLPENSIONES en los términos del poder que obra a folio (Fls.179).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. DIANA GARCIA CAMPOS identificada con C.C. 1.019.096.074 y T.P 325.666 del C.S. de la J como Representante Legal de la parte demandada SKANDIA PENSIONES Y CESNATÍAS S.A., conforme al certificado que milita a folio 154.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de PORVENIR S.A. en los términos del poder que obra folios 262 a 269.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva adjetiva para actuar al Dr. CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR identificado con la C.C. 1.016.053.372 y T.P. 317.228 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada AFP PROTECCION S.A. conforme al poder que milita a folio 229 a 232 del expediente.

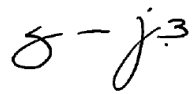
QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 9:30 AM.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual

se practicarán las pruebas decretadas en debida y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través del correo electrónico
señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta
la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 10 de agosto de
2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: LADY SANDRA HIGUERA AMOROCHO
ACCIONADOS: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
RADICACIÓN: 11001-41-050-06-2020-147-01

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Al Despacho del señor Juez informando que nos correspondió por reparto la impugnación presentada por la entidad accionada contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 9 de julio de 2020. Sírvasse proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA conocimiento del presente trámite para la resolución de la impugnación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado 086

hoy 10 de agosto de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN. 11001-31-05-010-2020-00149-00
ACCIONANTE: BETTY MARIA MORON LAGOS
ACCIONADO: DIRECCION REGIONAL CENTRAL DEL INPEC y otros
ACTUACIÓN: DESACATO DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez informando que obra solicitud de la parte actora para que se dé inicio al desacato. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la actora instauró acción de tutela contra Instituto Nacional Penitenciario INPEC por la violación a su derecho fundamental de petición, el cual este Juzgado en providencia del 13 de mayo de 2020 se abstuvo de tutelar, decisión revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, el 26 de junio de 2020, ordenando a la accionada responder de fondo la petición del 16 de octubre de 2019.

Por lo anterior, y previo a admitir el incidente de desacato, conforme con el artículo 1 del Decreto 4157 del 3 de noviembre de 2011, y el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará **REQUERIR** a la Ministra de Justicia y del Derecho Dra. Margarita Cabello Blanco, como superior jerárquico del Instituto Nacional Penitenciario INPEC y a esa entidad a través de su representante legal Sr. Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara, para que se sirva dar cumplimiento al fallo de tutela No 11001310501120200014900 del 26 de junio de 2020 e inicié proceso disciplinario correspondiente.

Así mismo, se requerirá a la Directora Regional del Inpec Dra. Imelda López Solórzano, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, manifieste si ya dio cumplimiento al fallo de tutela 11001310501120200014900 del 26 de junio de 2020, en caso de ser positivo deberán remitir copia del acto

administrativo, en caso contrario manifestar con nombres propios a cual funcionario le correspondía emitir la respuesta al fallo, donde se resolvió:

- 1. REVOCAR la sentencia de primera instancia, para en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental de petición de BETTY MARÍA MORÓN LAGO, identificada con C.C. 27.017.200.*
- 2. ORDENAR al Director del establecimiento carcelario COBOG-PICOTA, o a quien haga sus veces, que en el plazo máximo de 48 horas resuelva de fondo la solicitud elevada por BETTY MARÍA MORÓN LAGO el 16 de octubre de 2019 y notifique la respuesta al correo electrónico registrado en la solicitud.*

Por lo anterior se dispone:

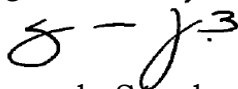
PRIMERO: REQUERIR a la Ministra de la Justicia y del Derecho Dra. Margarita Cabello Blanco, como superior jerárquico del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, haga cumplir el fallo de Tutela No 11001310501120200014900 del 26 de junio de 2020 e inicié proceso disciplinario correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara, en su condición de representante legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hagan cumplir la Acción de Tutela emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, manifieste si ya dio cumplimiento al fallo de tutela 11001310501120200014900 del 26 de junio de 2020. Igualmente, para que abra el correspondiente proceso disciplinario en contra de aquellos, dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas corridas, so pena de iniciar proceso disciplinario contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y se adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo de conformidad con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR Directora Regional del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC Dra. Imelda López Solórzano, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, haga cumplir el fallo de tutela 11001310501120200014900 del 26 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de lo aquí decidido a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado o86

hoy 10 de agosto de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001-41-05-001-**2020-00158**-01
ACCIONANTE: JAIME ENRIQUE CARRASCO NIÑO
ACCIONADO: CLUB CAMPESTRE LOS ARRAYANES
ACTUACIÓN: SENTENCIA RESUELVE IMPUGNACIÓN - CONFIRMA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia de tutela proferida el 19 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante **JAIME ENRIQUE CARRASCO NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.624.652 expedida en Bogotá DC.

ANTECEDENTES

El gestor solicita la protección de los derechos fundamentales que denominó al trabajo, estabilidad laboral reforzada/relativa seguridad social, al mínimo vital y al principio de solidaridad, presuntamente vulnerados por el **CLUB CAMPESTRE LOS ARRAYANES**, en adelante **EL CLUB**, con la decisión de aquel de dar por terminado su contrato de trabajo de sin justa causa. Es así que como sustento de sus aspiraciones adujo en lo que interesa a esta controversia que inició a prestar sus servicios personales a favor de la encartada a partir del mes de marzo de 2006 y hasta el día 09 de mayo de 2020, cuando fue despedido sin justa causa. Continúa relatando que es padre cabeza de familia en situación de discapacidad y por tanto la terminación del vínculo laboral del que fue objeto vulnera los derechos fundamentales alegados, máxime si se tiene en cuenta la emergencia pública sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Acompaña a su escrito carta de terminación del contrato de trabajo, comunicación suscrita por el presidente de la Liga de Deportes para Personas con Discapacidades Físicas de Bogotá DC, derecho de petición dirigido al Club Campestre Los Arrayanes y respuesta al mismo. En la misma medida, se deja constancia que con el escrito de impugnación arrió el registro civil de nacimiento de sus hijos **JUAN PABLO CARRASCO ÁVILA** y **DANIEL ALEJANDRO CARRASCO GÓMEZ**.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, el accionante solicita se ordene a la accionada dejar sin valor ni efecto la terminación del contrato de trabajo, junto con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento en que se produjo sin desvinculación y hasta tanto se verifique su reincorporación.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 05 de junio de 2020 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que en proveído del 08 de junio de esa misma anualidad, avocó conocimiento y ordenó a la accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, en el término de veinticuatro (24) horas, no sin antes ordenar vincular a la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO**.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

EL CLUB en respuesta al escrito tutelar solicitó se negarán las pretensiones de la acción constitucional, afirmando que durante la vigencia de la relación de trabajo con el actor, no se tuvo conocimiento de la discapacidad que alega, sino que por el contrario, desarrolló las funciones de Coordinador de Billar con plena normalidad; agregando además que previo a la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, ofreció al aquí accionante alternativas de reducción de salario y jornada laboral ante la difícil situación económica que atraviesa **EL CLUB** por la

emergencia sanitaria que trajo consigo además de la disminución de cuotas de sostenimiento, el retiro de socios, y con ello de los ingresos.

Acompaña a su escrito circular de junta directiva del 29 de marzo de 2020, certificado de pago de cesantías, orden de servicio para la práctica del examen ocupacional de retiro del quejoso, liquidación definitiva de prestaciones sociales, carta de terminación de la relación de trabajo, certificación laboral, comunicación de retiro del actor dirigida al Colsubsidio, autorización de retiro del auxilio de cesantías definitivas, comprobantes de nómina, lineamiento de bioseguridad para el regreso al entrenamiento de los deportistas de altos logros en el contexto de la pandemia por COVID-19 en Colombia expedido por el Ministerio del Deporte, aportes al Sistema General de Seguridad Social y comprobante de liquidación, reconocimiento y pago de vacaciones.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante sentencia del 19 de junio de 2020, dispuso “**NEGAR** el amparo solicitado en la acción de tutela interpuesta por **JAIME ENRIQUE CARRASCO NIÑO** identificado con C.C. 79.401.448 en contra de **CLUB CAMPESTRE LOS ARRAYANES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

Para arribar a tal conclusión el *a quo* indicó que no se daban por cumplidos ni demostrados los hechos u omisiones señalados por el actor como vulneradores de sus derechos fundamentales, así como tampoco la condición de sujeto de especial protección por ser persona en condición de discapacidad; no haciéndosele extensiva tampoco la protección de padre cabeza de familia.

IMPUGNACIÓN

El accionante inconforme con la anterior decisión, presentó la impugnación respectiva dentro del término legalmente establecido para ello, solicitando se revoque el fallo objeto del presente pronunciamiento y en consecuencia se acceda al amparo de los derechos fundamentales invocados, aduciendo que el fallador de primera instancia no valoró los argumentos esbozados en el escrito tutelar, particularmente en lo que respecta a su calidad de

persona en situación de discapacidad y padre cabeza de familia, para lo cual anexó los registros civiles de sus hijos que dependen económicamente de él dada su minoría de edad.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que “*presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente*” y, a su vez, señala que “*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*”, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de éste Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de tutela fechada 19 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Corresponde a esta superioridad determinar si **EL CLUB** en efecto vulneró los derechos fundamentales trabajo, estabilidad laboral reforzada/relativa seguridad social, al mínimo vital y al principio de solidaridad, con ocasión de la terminación de su contrato de trabajo sin justa causa.

Bajo los anteriores parámetros, se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de amparo constitucional de cara a las probanzas y argumentos plasmados en el escrito tutelar, la impugnación, lo manifestado por la accionada y la decisión de primera instancia; para lo cual se abordará los puntos neurálgicos sobre los cuales gravita la impugnación, como lo es la protección de las personas en condición de discapacidad y padre cabeza de familia, advirtiendo de entrada que la decisión impugnada será confirmada en su integridad.

A manera de argumentos introductorios vale la pena precisar que el Despacho no desconoce la especial categoría que se la ha otorgado a la

protección de las personas en condición de discapacidad, al punto que la estabilidad contenida en el artículo 53 CP que se manifiesta en la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa¹; se refuerza en tratándose de personas que por razones económicas, físicas o mentales se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, con el fin de contrarrestar los efectos negativos generados por su condición, y hacer posible su participación en las actividades de la sociedad², en armonía precisamente con lo dispuesto por el artículo 13 superior.

De conformidad con lo anterior, de antaño ha establecido la Corte Constitucional que la estructuración de la vulneración de los derechos fundamentales de personas especialmente protegidas se verifica con la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) el trabajador presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones; (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; (iii) no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y (iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio.³

Bajo este derrotero, era deber del actor demostrar la condición discapacidad física, sensorial y/o psíquica alegada que lo ubica como sujeto de especial protección, ello atendiendo que a pesar de no estar sujeta la solicitud de amparo constitucional a formalidad alguna, tal situación no exonera a la ciudadanía de probar los hechos sustento de sus pedimentos, no siendo la regla general la presunción que debe desarrollar el Juez Constitucional frente a violación de derechos fundamentales, tal es el caso del derecho al mínimo vital que alega el actor, sino que por el contrario debe allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es así que para los anotados propósitos el accionante se limitó a allegar la comunicación suscrita por el presidente de la Liga de Deportes para

¹ Corte Constitucional, sentencias T-449 de 2008 y T-320 de 2016.

² Corte Constitucional, sentencia T-041 de 2019.

³ Ibidem.

Personas con Discapacidades Físicas de Bogotá DC, donde certifica que *“el deportista JAIME ENRIQUE CARRASCO NIÑO, quien se identifica con la cédula No. 79.624.652 de Bogotá, es afiliado al club Guerreros del Sur y pertenece al registro de la liga en la disciplina deportiva de Billar Paralímpico”,* agregando además que *“[e]ste deportista es una persona en condición de discapacidad física toda vez que presenta una mal formación en su mano y brazo derecho (sindáctila mano derecho con pérdida de funcionalidad del 75%, atrofia ósea y muscular en el brazo y codo derecho con pérdida funcional del 85% en su movilidad”.* No obstante lo anterior, tal probanza carece de capacidad demostrativa en lo que respecta al estado de bienestar físico, mental y social del actor, pues recuérdese que conforme lo dispone el artículo 142⁴ del Decreto 019 de 2012 solo las entidades adscritas al Sistema General de Seguridad Social, entiéndase, Empresas Promotoras de Salud, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradoras de Riesgos Laborales y compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, tienen la función de determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias que padezcan los afiliados, función que de igual manera ostentan las Juntas de Calificación de Invalidez.

Por estas breves razones, lo certificado por Liga de Deportes para Personas con Discapacidades Físicas de Bogotá DC en lo que respecta al estado de salud del actor resulta impertinente tal y como acertadamente lo concluyó el *a quo*, pues además de no encontrarse habilitada para tal efecto, su función principal es fomentar, promover, apoyar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre dentro de una respectiva jurisdicción territorial y no el de certificar el estado de salud de persona alguna.

Así las cosas, ante la ausencia de material probatorio que dé cuenta de lo contrario, tales como historia clínica, epicrisis, certificado de incapacidad o

⁴ Artículo 142. Calificación del estado de invalidez. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así: "Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales

similar, aunado a la continuidad en la ejecución de las funciones asignadas en su contrato de trabajo en condiciones normales, forzoso resulta concluir que el quejoso señor **CARRASCO NIÑO** no demostró el detrimento en su estado de salud que comporte una deficiencia de la facultad de realizar una actividad en la forma y dentro del margen que se considera normal para un ser humano en su contexto social, y con ello diáfano refulge que no es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada alegada que garantice su permanencia en el empleo, tal y como con tino lo concluyó el Juzgador de Primera Instancia.

De otra parte en lo que respecta a la protección de cabeza de familia alegada, la Corte Constitucional ha establecido que tal condición *requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia*⁵; requisitos que se predicán de igual manera para el caso del padre.

Cumplidos los anteriores requisitos, se estructura entonces la protección denominada *reten social* que conduce a una estabilidad laboral en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas; protección que igualmente se ha extendido a las empresas del sector privado cuando se una flagrante violación a las garantías *ius fundamentales* de la seguridad social, el trabajo y la igualdad.

Pues bien, puestas así las cosas el actor **JAIME ENRIQUE CARRASCO NIÑO** solo hasta el trámite en sede de segunda instancia aportó el registro civil de nacimiento de sus hijos menores **JUAN PABLO CARRASCO ÁVILA** y **DANIEL ALEJANDRO CARRASCO GÓMEZ**, probanzas sin embargo que no resultan suficientes para aducir la calidad de padre cabeza de familia, como quiera que la sola condición de progenitor de los mencionados, *per se*, no le atribuye la condición de cabeza de familia, toda vez que echa de menos el Despacho prueba siquiera sumaria que dé cuenta de los demás requisitos establecidos en la jurisprudencia a la que se hizo mención en el

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-080 de 2018.

punto inmediatamente anterior, que se circunscribe a demostrar que i. la responsabilidad exclusiva del actor en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; ii. una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o de la madre de los menores de edad a cargo; y iii. la existencia de una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

Por lo antes expuesto, este Despacho asentará la negativa del amparo deprecado por esta vía, al encontrarse derruidos los fundamentos de la impugnación en el entendido que el contenido de la decisión cuestionada comporta una aplicación e interpretación razonada e imprescindible de la ley y la jurisprudencia en el estudio y resolución del caso; sin que el simple disenso del quejoso con las results de la solicitud de amparo constitucional sea directriz para apartarse o invalidar lo allí resuelto y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

DECISIÓN

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

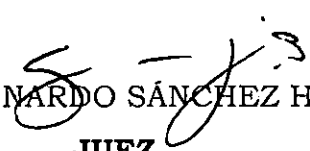
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela fechada 19 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C, mediante la cual se dispuso denegar el amparo solicitado por **JAIME ENRIQUE CARRASCO NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.401.488, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

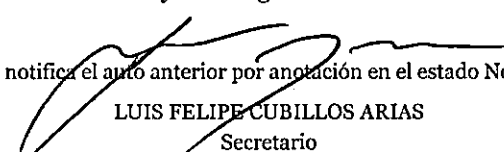
TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el micrositio asignado a este Despacho Judicial por la Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial del Poder Público con acceso en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-laboral-de-bogota/34>.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, conforme lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

OsE

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 08 de agosto de 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 086  LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM AGUILAR MADERO
ACCIONADOS: COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00179-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor **GERSON ILICH PUENTES REYES** identificado con **C.C. No 7.727.362 y T.P. 177.165** Expedida por el C.S. de la J. como apoderado especial del señor **WILLIAM AGUILAR MADERO**

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **WILLIAM AGUILAR MADERO** identificado con **C.C. No 19.366.031** Contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y AFP PORVENIR S.A.**

TERCERO: REQUERIR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y AFP PORVENIR S.A.** a través de sus

representantes legales o por quiénes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales a la seguridad social y libre escogencia de Régimen Pensional a fin de que se efectúe la Reactivación de Afiliación del accionante a **COLPENSIONES**.

SEXTO: NOTIFICAR al accionante al correo electrónico gersonpuentes@hotmail.com y a las accionadas notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través de estado electrónico en el micro-sitio dispuesto para dicha finalidad hoy 10 de agostos de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2020-00180-00

ACCIONANTE: JHOSEP ALEXANDER LOPEZ MAYORGA

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y
ESTUDIOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-

ACTUACIÓN: ADMISION DE TUTELA

Pasa al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente acción cumple con lo ordenado en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor JHOSEP ALEXANDER LOPEZ MAYORGA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-

SEGUNDO: REQUERIR a el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-, a través de su representante legal, para que en el término improrrogable de un (01) día informe a este despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición respecto de la solicitud CAS-6925685-LOL5M2.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y anunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, a la parte accionante al correo electrónico: jhalopezma@gmail.com y a la entidad accionada al buzón electrónico: notificaciones@icetex.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy diez de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado 086

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario